

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/38/2014 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORES: VÍCTOR IVÁN MANUEL
ALONSO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y EL AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de noviembre de dos
mil catorce.**

Vistos los autos para resolver el expediente identificado con la clave JDCI/38/2014 y sus acumulados, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Víctor Iván Manuel Alonso y otros, por su propio derecho y en su calidad de indígenas y vecinos de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del ayuntamiento constitucional de San Juan Cotzocon Mixe, Oaxaca, por omisiones relativas a los actos preparatorios de la elección de concejales al referido ayuntamiento para el próximo periodo, y

R e s u l t a n d o s

I. Antecedentes. Del estudio de los escritos de demanda presentados por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Pacto de civilidad y concordia. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, los candidatos a concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocó, Oaxaca para el periodo dos mil catorce, así como sus representantes y, el consejo municipal electoral de dicho ayuntamiento, suscribieron un pacto de civilidad y concordia con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario relativo a la elección de concejales del aludido ayuntamiento, que se rige por su propio sistema normativo interno, en el que manifestaron su firme propósito de que las diversas etapas del proceso electoral ordinario continúen llevándose a cabo con normalidad, en observancia legal, en un ambiente de armonía, civilidad y respeto a los acuerdos a que lleguen las partes.

b) Elección. El uno de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, bajo el régimen de sistema normativo interno, para el periodo dos mil catorce, en la que resultó electo como presidente municipal el ciudadano Jaime Regino Patricio.

c) Solicitud al presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para que señale fecha, hora y lugar de la elección de concejales para el periodo dos mil quince. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/409/2014, fechado el dos de julio de dos mil catorce, la directora ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al presidente

municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, le informara por escrito cuando menos con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento, cuyos ciudadanos que resulten electos tomarán posesión de sus cargos el uno de enero de dos mil quince.

d) Respuesta del presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Mediante oficio número 510/MSJ/2014, el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, Jaime Regino Patricio, dio contestación a la solicitud de la directora ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca -la cual fue detallada en el punto anterior-, en el sentido de que para la elección, el cabildo municipal está en pláticas con los actores políticos del referido municipio para definir la fecha en que se convocará a las autoridades auxiliares para definir la forma de integración del consejo municipal electoral y que inicie con los trabajos de preparación de la elección ordinaria.

e) Reunión de trabajo. El cinco de agosto del año que transcurre, se reunieron en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personal de dicho Instituto y la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en donde acordaron que proponían convocar a los delegados o concejeros municipales para ver si son ratificados por sus asambleas respectivas o sustituidas; y posteriormente reunirse con el personal de esa Dirección entre el veintiocho de agosto y el seis de septiembre del presente año, para tratar el tema electoral.

f) Acta de asamblea extraordinaria del consejo municipal de desarrollo social de San Juan Cotzocón, Oaxaca. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, el ayuntamiento, así como las autoridades auxiliares municipales y representantes agrarios, todos de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebraron asamblea extraordinaria, en la que acordaron lo siguiente:

“Primero.- Se aprueba por mayoría de votos la propuesta de efectuar los trámites legales necesarios para efectuar una consulta ciudadana contemplando la continuidad de la actual Presidencia Municipal.

Segundo.- Se renovara el Concejo Municipal Electoral, en asambleas comunitarias donde se deberán nombrar dos representantes o delegados por población, afinando los detalles de sus funciones con el IEEPCO.

Tercero.- Solicitar una audiencia al IEEPCO, el día tres de septiembre donde estarán presentes las autoridades auxiliares del municipio acompañadas de su secretario o suplente (dos personas por localidad), se tomó en cuenta una solicitud del Grupo Ciudadano denominado “Movimiento Ciudadano” de tener presencia en los eventos referentes a la toma de acuerdos, acordándose invitar a una representación de dos personas.
...”

g) Escrito de solicitud del ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso. Mediante escrito fechado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, el ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso, habitante del Ejido Miguel Herrera Lara, San Juan Cotzocón, Oaxaca, solicitó al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le informara sobre el procedimiento respectivo que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón haya iniciado con la finalidad de realizar las elecciones constitucionales para el periodo dos mil quince.

h) Acta de asamblea extraordinaria. El tres de septiembre de dos mil catorce, el ayuntamiento, así como las

autoridades auxiliares municipales y representantes agrarios, todos de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebraron asamblea extraordinaria, en la que acordaron lo siguiente:

“Primero.- Se aprueba por mayoría de votos la propuesta de ratificar los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria del CMDS, de fecha 23 de agosto de 2014.

Segundo.- Se acuerda que las actas de asambleas generales comunitarias de cada población, donde se nombre a dos delegados o consejeros, deberán ser entregadas en la Presidencia Municipal a más tardar el día miércoles diecisiete de septiembre, acompañadas de copia de la credencia de elector vigente de los dos delegados electos.

Tercero.- La primera reunión del CEM, será convocada por el IEEPCO en María Lombardo de Caso, dándose como fechas probables el 22 y 23 de septiembre de 2014.

Cuarto. El Presidente Municipal analizará y designará un tabulador para cubrir los gastos de traslado de los consejeros del CME electos...”

i) Segundo escrito de solicitud del ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso. Mediante escrito fechado el cinco de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso, solicitó nuevamente al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le informara sobre el procedimiento respectivo que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón haya iniciado con la finalidad de realizar las elecciones constitucionales para el periodo dos mil quince.

j) Escrito de impugnación del ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El diecisiete de septiembre del presente año, el ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso, presentó queja ante esta instancia jurisdiccional, en contra de diversas omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

k) Trámite y substanciación. El diecisiete de septiembre del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el medio impugnativo y ordenó su registro con la clave C.A./111/2014 y toda vez de que el promovente no especificó el medio de impugnación que hace valer, ordenó remitir el expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes, para que determinara lo que en derecho procediera.

l) Recepción del expediente y requerimiento. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de cuenta, y en el mismo auto, requirió al tanto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal la documentación relativa al trámite de publicidad de la demanda, así como el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de nuestra Ley Adjetiva Electoral, de igual forma, requirió al promovente para que hiciera llegar a esta misma instancia jurisdiccional, copia de su credencial de elector.

m) Cumplimiento del requerimiento y propuesta de reencauzar el medio de impugnación. Por acuerdo de seis octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por cumplido con el requerimiento realizado y, en ese mismo auto, se hizo la propuesta de reencauzar el medio impugnativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y se ordenó turnar los autos a la magistrada ponente del presente asunto, quien

aceptó la propuesta de reencauzamiento y la sometió a consideración del Pleno.

Luego entonces, dicho órgano colegiado, ordenó integrar el expediente respectivo como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con la clave JDCl/38/2014 asignada por la secretaría general de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEEPJO/SGA/490/2014, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado instructor René Hernández Reyes para su instrucción y sustanciación.

n) Escritos de impugnación de los ciudadanos Álvaro Ayala Espinosa y Celia Manuel Apóstol ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El seis de octubre del presente año, los ciudadanos Álvaro Ayala Espinosa y Celia Manuel Apóstol, en forma individual, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante esta instancia jurisdiccional, en contra de omisiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

ñ) Trámite y substanciación. En la misma fecha, por acuerdos de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvieron por recibido los medio impugnativos y ordenó sus registros con las claves JNI/75/2014 y JNI/76/2014, de los cuales, el primero de ellos fue turnado al magistrado instructor René Hernández Reyes y el segundo, al magistrado instructor Tito Ramírez González, ambos integrantes de este Tribunal Estatal Electoral.

o) Oficio del secretario general de este órgano jurisdiccional. Mediante oficio TEEPJO/485/2014, el secretario general de este Tribunal, informó al magistrado instructor René Hernández Reyes, que los expedientes JNI/75/2014 y JNI/76/2014, guardaban relación con el expediente C.A./1111/2014 –después reencauzado a JDCI/38/2014-, por lo que puso a consideración del magistrado instructor recabar ambos para analizar si los mismo son acumulables, y de ser así, hacerlo saber al magistrado propietario en su ponencia para que propusiera al Pleno de este Tribunal el acuerdo respectivo.

p) Oficio de magistrado instructor. Mediante oficio MITRG/X/06/2014, de nueve de octubre del año en curso, el magistrado instructor Tito Ramírez González, de manera interna y en atención al mismo oficio referido en el punto anterior (TEEPJO/485/2014), remitió al magistrado instructor René Hernández Reyes los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/76/2014, por estar relacionado con el diverso JDCI/38/2014.

q) Recepción de los expedientes JNI/75/2014 y JNI/76/2014, propuesta de acumulación y reencacuzamiento. Por auto de nueve del año que transcurre, el magistrado instructor René Hernández Reyes, tuvo por recibido el expediente JNI/75/2014 turnado a su ponencia, así como el expediente JNI/76/2014, remitido por el magistrado instructor Tito Ramírez González y, de esta manera, al tenerlos a la vista, advirtió que en efecto guardan relación con el expediente JDCI/38/2014, pues los actores señalan en sus demandas el mismo acto reclamado y autoridades responsables.

Así también en el mismo auto advirtió que si bien los promoventes de los expedientes JNI/75/2014 y JNI/76/2014 en sus escritos de demanda refieren que interponen Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, lo cierto es que interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por tales razones, propuso a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para efecto de no dictar sentencias contradictorias, el proyecto en el que se ordene la acumulación de los expedientes JNI/75/2014 y JNI/76/2014 al diverso expediente JDCI/38/2014 por ser éste el que se tramitó primero y, se ordenara el reencauzamiento de los dos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos para ser sustanciados y resueltos como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que turnó los autos a la magistrada ponente del presente asunto.

r) Turno y determinación del Pleno. Por acuerdo de la misma fecha, la magistrada ponente del presente asunto, aceptó la propuesta de acumulación y reencauzamiento, la cual sometió a consideración del Pleno, que el diez de octubre del año que transcurre determinó que los expedientes JNI/75/2014 y JNI/76/2014 se reencauzaran a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, con las claves JDCI/40/2014, JDCI/41/2014 y, se acumularan al expediente número JDCI/38/2014, una vez hecho lo anterior, se turnaran al magistrado instructor.

s) Recepción de otro Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Por auto de

trece de octubre de dos mil catorce, el magistrado instructor René Hernández Reyes tuvo por recibido el expediente **JDCI/38/2014 y sus acumulados JDCI/40/2014, JDCI/41/2014**, así también tuvo conocimiento de la recepción de un medio impugnativo registrado con la clave **JDCI/39/2014**, el cual guarda relación con el expediente en que se actúa, por tal motivo, ordenó que se recabara para analizar su posible acumulación.

t) Turno al magistrado instructor y propuesta de acumulación. Por auto de diecisiete del presente mes y año, el magistrado instructor René Hernández Reyes tuvo por recibido el expediente JDCI/39/2014 y al advertir que guarda relación con el expediente en que se actúa, propuso a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este Tribunal, el proyecto de acumulación de dicho expediente, al diverso expediente JDCI/38/2014 y sus acumulados.

u) Aceptación de la propuesta de acumulación y turno. Por auto de la misma fecha, la magistrada ponente del presente asunto aceptó la propuesta del acuerdo de acumulación en los términos en que lo formulo el magistrado instructor, la que sometió a consideración del Pleno; así en determinación de diecisiete de octubre del presente año, este Tribunal ordenó se acumulara el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas identificado con la clave JDCI/39/2014, al expediente JDCI/38/2014 y sus acumulados JDCI/40/2014, JDCI/41/2014, además de que ordenó se turnaran a la ponencia a cargo del magistrado instructor René Hernández Reyes para su instrucción y sustanciación.

v) Trámite de publicidad de las demandas de los

juicios acumulados. Mediante auto de diecisiete de octubre del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos del expediente JDCI/38/2014 junto con sus acumulados, por lo que ordenó a las autoridades señaladas como responsables, cumplieran con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de nuestra Ley Adjetiva Electoral.

w) Cumplimiento. Por acuerdo de cinco de noviembre del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, por cumplido con el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de nuestra Ley Adjetiva Electoral.

x) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de noviembre del presente año, el magistrado instructor admitió los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes. Luego entonces declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para elaborar el proyecto de resolución.

y) Sesión pública. En la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día once de noviembre del presente año, para efecto de someter el presente proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146,

153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

Al respecto, cabe señalar que los derechos de votar y ser votado no están restringidos sólo a la posibilidad de participar pasiva o activamente en una contienda electoral, sino también como coparticipes en la preparación de las elecciones, incentivando así un ambiente propicio y pacífico en las elecciones, máxime aun si se trata de comunidades originarias, en donde llevan a cabo sus elecciones de acuerdo a sus sistemas normativos internos, como es el caso.

Por tanto, se ha sostenido también, la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este tribunal electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Improcedencia que hace valer la autoridad responsable. Previo al estudio del fondo de la Litis planteada

en el presente juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la haga valer o no las autoridades responsables en su informe circunstanciado; ya que de ser así, esto traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa manifiesta que se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 11 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1161/2014, dieron respuesta a los escritos presentados por el ciudadano actor Víctor Iván Manuel Alonso, por lo tanto, el acto reclamado es inexistente.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, por las razones que más adelante se expondrán.

Tercero. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno del presente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, fue interpuesto en tiempo, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1, 82, 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés

jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra del mismo.

Cuarto. Cuestión previa. Que como cuestión previa, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido los promoventes, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y, el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

También ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador

pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Es así como este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de los mismos, lo anterior, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido que en un caso específico de este juicio, a saber en el escrito de demanda del ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso -actor en el primero de los expedientes que ahora se analizan acumulados-, si bien refiere como uno de sus actos reclamados la omisión tanto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de contestar a sus escritos de solicitud relativos a los actos preparatorios de la elección de

concejales al ayuntamiento referido, lo cierto es que ello ya no debe ser atendible, pues en autos obran constancias que demuestran que dichas autoridades responsables, dieron respuesta a los escritos del mencionado actor, tal como se demuestra con el oficio número IEEPCO/DESNI/1161/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto antes aludido, así como con los oficios 658/MSJ/2014 y 659/MSJ/2014 suscritos por el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca (visibles a fojas 25, 26, 152, 153 del presente expediente).

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a); apartado 3, inciso c), relacionado con el numeral 16, apartado 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentales expedidas por autoridad municipal y estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Y si bien de ellas se advierte que la contestación que hizo la autoridad electoral administrativa fue con fecha posterior a la presentación de la demanda que hoy nos ocupa, se considera que la petición del actor -en cuanto este acto- ha quedado colmada, sin que exista la posibilidad de que tal situación se tome como una causal de improcedencia del presente juicio, como podría ser la “falta de materia”, toda vez que de la lectura integral de la demanda, se advierte que lo que verdaderamente controvierte el ciudadano Víctor Iván Manuel Alonso, junto con los demás actores, es la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, consistente en la

falta de realización de la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento, pues aducen que tal omisión vulnera sus derecho de votar y ser votado al no tener la certeza de su participación en los actos preparatorios de la aludida elección.

De ahí que se precise que este último sea el acto que reclaman los actores en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Quinto. Estudio de fondo. Como puede apreciarse en el caso, la litis guarda relación con actos preparatorios de la elección de conejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; así tenemos que del análisis del juicio que hoy nos ocupa, se advierte que los actores hacen valer diversos argumentos encaminados a controvertir la omisión en la que incurren las autoridades responsables al no emitir la convocatoria para la elección ordinaria a la que se alude, tales como el hecho de que estas no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, no rindió informe a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre las reglas que operarían en el sistema normativo de dicha comunidad, para que a su vez, la autoridad administrativa electoral mencionada, emitiera el catálogo de sistemas normativos internos en específico del ayuntamiento en cuestión.

De ahí que los actores exponen que tanto el referido ayuntamiento como la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos, deben tomar como referencia la fecha de la pasada elección para convocar a la que ahora corresponde.

Así entonces, los actores fundan su pretensión en el sentido de que este Tribunal debe ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en coordinación con el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca y, con base a las documentales y archivos de la elección pasada, convoquen a todos los ciudadanos de dicho municipio -hombres y mujeres mayores de dieciocho años- para que participen en la renovación de las nuevas autoridades municipales del aludido ayuntamiento el primer domingo del mes de diciembre de dos mil catorce, pues en concepto de los actores, al ser dichas autoridades omisas en esa etapa de preparación de la elección, traen como consecuencia que se les deje en estado de indefensión, además de que se traduciría en un acto discriminatorio para todos los ciudadanos de dicho municipio, por no poder participar y ejercer sus derechos de votar y ser votado.

Con lo anterior se evidencia que al ser la litis la falta de emisión de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se considera que los argumentos que la sustentan y que fueron vertidos en esencia con anterioridad, pueden ser estudiados de manera conjunta, sin que ello perjudique el examen de exhaustividad que esta autoridad realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A continuación, se considera necesario citar el **marco legal aplicable al caso**:

Primeramente, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de un pueblo o comunidad indígena.

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como

conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para

conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución local prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en

consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 16 establece que el Estado tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, el artículo 259 del Código Electoral, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se

precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Por su parte el artículo 260, establece que la asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Que en caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

De conformidad con estas disposiciones, se encuentra que las comunidades indígenas donde se reconozcan las elecciones por usos y costumbres, podrán decidir las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para nombrar a sus autoridades. Las leyes electorales aplicables deberán respetar este derecho.

Como se ve, las comunidades en el Estado regidas por sus propios Sistemas Normativos Internos, específicamente como es el caso de San Juan Cotzocón, pueden elegir al órgano municipal encargado de llevar a cabo el procedimiento para nombrar a los integrantes de los ayuntamientos, a través de la asamblea comunitaria.

En efecto, el órgano municipal, que en el caso de San Juan Cotzocón sería el Consejo Municipal Electoral, sólo puede llevar a cabo la organización del procedimiento que tiene por objetivo nombrar a los nuevos integrantes de un ayuntamiento, como acordar con los ciudadanos, autoridad municipal y candidatos, el método de elección, la fecha y hora en que se llevaran a cabo la votación, asimismo **emitir la correspondiente convocatoria**, registrar a los candidatos o planillas y realizar la elección en la forma que sea su costumbre o hayan acordado.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer las convocatorias, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir el órgano que organiza la elección, así como a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

Así las cosas, en autos no consta que se haya emitido convocatoria para la renovación de las autoridades municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, pues únicamente constan documentales que demuestran que hasta la fecha, solo se ha instalado legalmente el consejo municipal electoral, órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de referencia; tal como se advierte de la copia certificada por el secretario municipal de San Juan Cotzocón, del acta de trabajo del consejo municipal electoral de fecha quince de octubre del año que transcurre y, del acta de sesión de instalación legal de fecha veintiséis del mismo mes y año, visibles a fojas 836-842 del expediente que se estudia. Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, secciones 1, inciso a), 3, inciso c), y el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedidas por autoridad municipal en uso de sus facultades legales.

Sin que pase inadvertido que es un hecho notorio que la instalación del consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, fue en consecuencia a lo ordenado por este

mismo órgano jurisdiccional en una de sus sentencias.¹ Lo que debe tomarse como antecedente para el presente fallo.

Ahora bien, los actores en sus demandas, hacen hincapié en que el Instituto Estatal Electoral y el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que no se emitió el catálogo del sistema normativo interno del ayuntamiento en cuestión, además de que no se respetaron los tiempos que marca la ley para la preparación de la elección, razón por la cual consideran que ante la premura del tiempo, máxime que la duración del cargo de los concejales en ese ayuntamiento es de un año, las autoridades responsables deben tomar como referencia la fecha de la pasada elección para convocar a la que ahora corresponde.

Al respecto, este Tribunal considera que en un primer panorama podría asistir la razón a los actores, pues claramente se advierte que las responsables no han apegado su actuar conforme a la legislación electoral, en atención a que el artículo 259 del citado código, establece que será en el mes de enero cuando el instituto a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitará el informe sobre las reglas aplicables al sistema normativo de la comunidad, pues de las constancias que obran en autos, especialmente las remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir que no fue hasta el dos de julio de dos mil catorce que dicha autoridad administrativa electoral solicitó al presidente municipal del

¹ Sentencia emitida en el expediente JDCI/30/2014, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el 22 de octubre de 2014. Actores: Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, ciudadanos y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

ayuntamiento de San Juan Cotzocón, le informara la hora, fecha y lugar del acto de renovación de concejales, es decir, previo a ello, no hubo ningún informe por parte de la autoridad municipal referida relativo a las reglas internas que hubiere determinado la comunidad para la realización de su elección. Sustenta lo anterior el oficio IEEPCO/DESNI/409/2014, visible a fojas 154-155 del II Tomo del expediente que se estudia.

Así pues, se obtiene que las responsables incurren en la omisión que les es atribuida.

Por otro lado, la legislación de Oaxaca también prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección.

En efecto, el artículo 260, apartado 2, del código electoral, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales a los ayuntamientos, lo que lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, la promoción del voto, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario.

Además, la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la

obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

Ahora, como se analizó con anterioridad, se obtiene que hasta la fecha, solo se ha instalado el consejo municipal electoral, autoridad encargada de la renovación del ayuntamiento, sin que exista una determinación por parte de esta en la que den a conocer la hora y el lugar para la celebración de la elección, ni las bases que deben prevalecer en ella conforme a los acuerdos tomados por la propia comunidad.

No pasa inadvertido que como antecedentes a este hecho, sirve de apoyo la sentencia dictada por este mismo Tribunal, el veintidós de octubre de dos mil catorce, en el expediente con la clave número JDCI/30/2014, en donde se obtiene que en el Considerando Cuarto, se hace referencia a un acta de asamblea celebrada y firmada el veintiuno de noviembre del dos mil trece por las autoridades y los habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, en donde se acordó la creación, previa convocatoria, del consejo municipal electoral para que velara por el proceso armónico de elección de concejales para la administración dos mil quince; acta que este órgano jurisdiccional analizó y consideró que tiene la validez necesaria y debe ser cumplida. -Sentencia que no fue controvertida, y por tanto debe considerarse firme-.

Es preciso resaltar que en la sentencia a que hacemos referencia, se determinó que de acuerdo al contenido del acta de asamblea anteriormente aludida, el actual presidente municipal de San Juan Cotzocón tenía la obligación y compromiso de convocar e instalar el consejo municipal

electoral desde el mes de enero de dos mil catorce, cosa que hasta ese momento en el que se dictaba dicha sentencia, no se había hecho. De ahí que se verifique la reciente instalación legal del consejo municipal electoral, acción acreditada mediante en acta de veintiséis de octubre del año que transcurre, documental que fue valorada en párrafos anteriores.

Entonces, con base en lo anterior, es evidente que los plazos que marca el código en consulta, así como los acordados por la propia comunidad, están por demás desfasados, por lo que se considera que en la misma optativa que refieren los actores, pueden tomarse como base los plazos de la anterior elección. Ello encuentra su fundamento en el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así tenemos que de las constancias que obran en autos, existe copia simple del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento celebrada el uno de diciembre de dos mil trece en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y, que dentro de los antecedentes, se advierte que la fecha en que el ayuntamiento, los agentes municipales, agentes de policía y ejidos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en coordinación con el consejo municipal electoral del mismo municipio, decidieron convocar y establecer las bases para la elección anterior de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, fue el siete de noviembre de dos mil trece, además de que determinaron que la fecha en que se realizaría, sería el uno de diciembre de ese mismo año.

Cabe precisar que la documental anterior, es reproducción de la información que se encuentra en poder el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por lo tanto, es de dominio público, tal como lo dispone el artículo 6, apartado 1 del reglamento de transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Luego entonces, si tomamos como prueba la pasada elección, se evidencia que los plazos para el acto de renovación de las autoridades municipales de dicho ayuntamiento que ahora nos ocupa, están fuera de tiempo, sin que se demuestre que la autoridad municipal y la autoridad administrativa electoral lleven a cabo las medidas pertinentes para su correspondiente ejecución.

Así entonces, si ya fue instalado el consejo municipal electoral, por consecuencia, dicha autoridad debe establecer las bases sobre las que debe prevalecer el desarrollo de la elección y conforme los acuerdo tomados por la propia comunidad.

Al respecto, de autos se advierte que como actos previos a la convocatoria después de la instalación del consejo municipal electoral, es la decisión de dicho consejo para la celebración de una consulta ciudadana en el municipio de San Juan Cotzocón para determinar la continuidad de la actual administración municipal encabezada por el presidente municipal Jaime Regino Patricio, para concluir el periodo de tres años, es decir, hasta el año dos mil dieciséis. (Lo anterior es visible en el acta de trabajo del consejo municipal electoral de fecha quince de octubre de dos mil catorce, documental que fue valorada en párrafos anteriores).

No obstante, sin prejuzgar sobre la consecuencia que lo anterior podría generar y, al observar que en los antecedentes de la elección en dicha comunidad, es practica reiterada que la duración del cargo de las autoridades municipales es de un año, este Tribunal considera que esa decisión o cualquiera que modifique su sistema normativo interno, debe seguir y observar la consulta con todos y cada uno de los requisitos procedimentales que para ello a fijado el máximo tribunal Electoral en el País, sobre la base de lo previsto en instrumentos internacionales ya invocados, por tanto cualquier toma de decisiones y modificaciones a su sistema, debe establecerse dentro de las bases de la propia convocatoria, como lo sería el hecho de que en uno de los puntos del orden del día, se establezca la realización de una consulta a todos los participantes en la elección, relativo a si aprueban o no la propuesta de continuidad de la actual administración municipal, para concluir el periodo de tres años o, en su caso, realizar la elección de las nuevas autoridades municipales y que durarán en su cargo un año, como ha sido la costumbre en esa comunidad.

En ese sentido, debe reiterarse que las autoridades del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a los habitantes de todas las localidades que componen el referido municipio o a través de sus autoridades representativas, la fecha de la asamblea electiva de las autoridades representativas del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que se modifiquen las condiciones que hacen posible el consenso comunitario existente, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, de ser preciso en cooperación con las autoridades estatales competentes,

para la modificación de los procedimientos de elección y la participación de todas las localidades de ese municipio.

Lego entonces, debe ordenarse al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que en un término no mayor a quince días naturales, emita la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento, la cual será conforme a las bases que la propia comunidad determine, contando con veinticuatro horas posteriores a los quince días otorgados para que remita las documentales que acrediten dicha acción.

Así también, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión, en los términos ya precisados.

Sexto. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

De acuerdo a lo analizado, con el fin de salvaguardar la armonía social en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como también hacer respetar las instituciones u órganos creados por la asamblea general comunitaria y sus determinaciones, pactos y compromisos, **se ordena al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento y que la elección se celebre en la forma y tiempo acostumbrado.**

Hecho lo anterior, la misma autoridad deberá remitir a esta autoridad en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en líneas atrás.

Así también, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión, en los términos ya precisados.

Séptimo. Notifíquese. Personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Víctor Iván Manuel Alonso y otros, en términos del Considerando Primero de este fallo.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo razonado en el Considerado Quinto del presente fallo.

Tercero. Se ordena al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento y se lleve a cabo la elección de concejales en los términos acordados.

Cuarto. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan la secretaria de estudio y cuenta María Itandehui Ruiz Merlín, encargada de la Secretaría General por ministerio de Ley, que autoriza y da fe.